

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: HUGO ALEJANDRO BELTRAN VERGARA
ACCIONADA: BANCO AV. VILLAS
Radicación No. 2021 – 00186

Mosquera (Cund.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **HUGO ALEJANDRO BELTRAN VERGARA**.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción es instaurada en contra del **BANCO AV. VILLAS**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que es administrador de propiedad horizontal y como tal debe acceder a los productos bancarios para el manejo de los dineros de la copropiedad, por lo cual se dirigió a las oficinas del BANCO AV. VILLAS del municipio de Mosquera y Funza (Cundinamarca) para abrir las respectivas cuentas bancarias, pero le negaron dichos servicios bancarios, bajo el argumento que aquel tiene una alerta, sin que se le indicara desde cuándo aparece ese reporte y su origen; razón por la cual radicó derecho de petición el día que el 4 de diciembre de 2020 con el fin de que se le dieran las explicaciones del caso, en cuya respuesta omiten pronunciarse sobre todas sus inquietudes, vulnerándose su derecho de petición, lo que además pone en riesgo su trabajo como administrador y por ende su sustento.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto solicita el accionante del juez constitucional se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándose al accionado **BANCO AVILLAS**, que a través de su representante legal emita respuesta de fondo a su petición elevada el 4 de diciembre de 2020, a través del cual solicita se le informe: (i) cuál es el reporte que tiene que le impide registrar su firma o tener una cuenta para propiedad horizontal en calidad de administrador y/o representante legal; (ii) a qué se refiere esta entidad cuando le informa que presenta una alerta; (iii) hace cuánto tiempo tiene esa alerta y de dónde proviene su origen o causa; (iv) qué debe hacer para que dicha alerta desaparezca; (v) se le expida certificación escrita de la referida alerta haciendo claridad qué autoridad la emitió y por qué razón; (vi) se le expida copia de oficio u orden judicial, si existe, que emitió dicha alerta.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al **BANCO AVILLAS** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Surtida la notificación al **BANCO AVILLAS** éste se pronunció por conducto del Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales doctora **LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA**, quien en síntesis adujo que se ratifica de la respuesta emitida por el banco en cuanto a que existen las razones objetivas por las cuales el Banco se abstiene de aperturar la cuenta razones que *“no son otras que la discrecionalidad del Banco en la contratación comercial”*.

Considera que tal se demuestra con los anexos aportados con el escrito de tutela, al accionante se le dio respuesta a su petición por lo que no hay lugar a tutelar los derechos por él invocados.

Concluye indicando que si al tutelante no le satisface la respuesta emitida por el Banco a su derecho de petición cuenta con *“las vías ordinarias para discutir lo que no esté amparado en la violación de derecho fundamental alguno”*

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren

amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **HUGO ALEJANDRO BELTRAN VERGARA** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la respuesta emitida por el **BANCO AV. VILLAS** a su petición radicada el 4 de diciembre de 2020 no fue resuelta de fondo, existiendo legitimación por activa e igualmente legitimación por pasiva respecto del **BANCO AV. VILLAS** por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de diciembre de 2020 y el mismo se interpuso en el mes de febrero de 2021, lapso que resulta razonable y por consiguiente el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **BANCO AV. VILLAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **HUGO ALEJANDRO BELTRAN VERGARA** por cuanto según este afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radicara el 4 de diciembre de 2020.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, y, finalmente (iii) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

- “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: “*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*”. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DEL CASO EN CONCRETO

Anteriormente se consignó cómo el señor **HUGO ALEJANDRO BELTRAN VERGARA**, considera que el **BANCO AV. VILLAS**, ha quebrantado sus derechos fundamentales, por cuanto en su decir esta no ha emitido respuesta de fondo a la petición radicada el 4 de diciembre de 2020, a través de la cual solicita se le informe:

(i) cuál es el reporte que tiene que le impide registrar su firma o tener una cuenta para propiedad horizontal en calidad de administrador y/o representante legal; (ii) a qué se refiere esta entidad cuando le informa que presenta una alerta; (iii) hace cuánto tiempo tiene esa alerta y de dónde proviene su origen o causa; (iv) qué debe hacer para que dicha alerta desaparezca; (v) se le expida certificación escrita de la referida alerta haciendo claridad qué autoridad la emitió y por qué razón; (vi) se le expida copia de oficio u orden judicial, si existe, que emitió dicha alerta.

En efecto, remitiéndonos a la respuesta emitida por el banco accionado el día 15 de diciembre de 2020 al derecho de petición elevado por el actor, tan solo le hacerle saber que “*el otorgamiento de créditos y/o cuentas de ahorro es discrecional del Banco Av. Villas, el cual contempla una etapa de análisis y se encuentra sujeta a políticas internas de aprobación según el estatus del solicitante*”.

Ahora bien, en respuesta a esta acción constitucional el **BANCO AV. VILLAS** se limita a ratificarse a esa respuesta que ya había emitido al accionante indicando que existen las razones objetivas por las cuales esa entidad se abstiene de aperturar la cuenta, razones que “*no son otras que la discrecionalidad del Banco en la contratación comercial*”.

Luego surge en consecuencia con absoluta nitidez, que sí es procedente el amparo constitucional reclamado por el señor HUGO ALEJANDRO BELTRAN VERGARA, por cuanto no obstante haber presentado ante la citada entidad bancaria su petición desde el 4 de diciembre de 2020, no se le ha dado respuesta de fondo a todas sus solicitudes.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición del accionante, ordenando al **BANCO AV. VILLAS** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevada el 4 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita se le informe: (i) cuál es el reporte que tiene que le impide registrar su firma o tener una cuenta para propiedad horizontal en calidad de administrador y/o

representante legal; (ii) a qué se refiere esta entidad cuando le informa que presenta una alerta; (iii) hace cuánto tiempo tiene esa alerta y de dónde proviene su origen o causa; (iv) qué debe hacer para que dicha alerta desaparezca; (v) se le expida certificación escrita de la referida alerta haciendo claridad qué autoridad la emitió y por qué razón; (vi) se le expida copia del oficio u orden judicial, si existe, que emitió dicha alerta; **debiendo remitir copia de dicha respuesta a éste juzgado, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por el señor **HUGO ALEJANDRO BELTRAN VERGARA**, frente a la vulneración del derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia al **BANCO AVVILLAS** que **a través de su representante legal o quien haga sus veces**, dentro del improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta decisión emita respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor **HUGO ALEJANDRO BELTRAN VERGARA** 4 de diciembre de 2020 a través del cual solicita se le informe: (i) cuál es el reporte que tiene que le impide registrar su firma o tener una cuenta para propiedad horizontal en calidad de administrador y/o representante legal; (ii) a qué se refiere esta entidad cuando le informa que presenta una alerta; (iii) hace cuánto tiempo tiene esa alerta y de dónde proviene su origen o causa; (iv) qué debe hacer para que dicha alerta desaparezca; (v) se le expida certificación escrita de la referida alerta haciendo claridad qué autoridad la emitió y por qué razón; (vi) se le expida copia del oficio u orden judicial, si existe, que emitió dicha alerta; **debiendo remitir copia de dicha respuesta a éste juzgado, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.** Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**